

REPUBLICA DE COLOMBIA Rama Judicial JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ

Veintitrés de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO RADICADO Nº 2021-00254-00

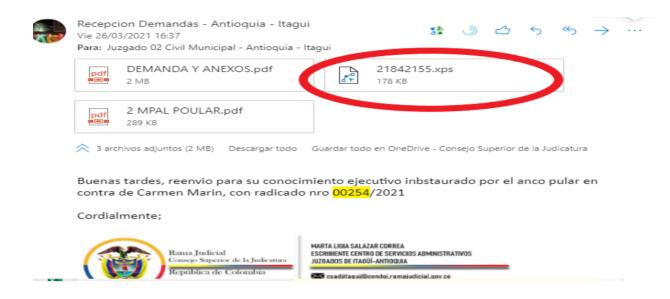
Por reparto correspondido a este Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisible la demanda, entre otros casos: "1. Cuando no reúna los requisitos formales", haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

- 1. Se aportará nuevamente el poder, el cual deberá contener la presentación personal del poderdante, o en su defecto, deberá acreditarse que dicho mandato fue enviado desde la dirección de correo electrónico del demandante, aportada para recibir notificaciones judiciales (inciso 3º, artículo 5º del Decreto 806 de 2020). Lo anterior, toda vez que el poder allegado carece de presentación personal, y además, no se evidencia que el mismo, fue remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante.
- 2. Deberá allegarse el certificado de existencia y representación del BANCO POPULAR S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, puesto que no se observa que haya sido aportado.
- 3. Deberá aportar nuevamente el archivo denominado 21842155, preferiblemente en PDF, puesto que el adjunto no permite su visualización.

RADICADO Nº. 2021-00254



- 4. Deberá manifestarse si el correo electrónico del apoderado por activa consignado en el acápite de notificaciones y en el poder corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información.
- 5. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por el BANCO POPULAR S.A. y en contra de CARMEN JULIA MARIN TABARES, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

OAROLINA GONZALEZ RAMIREZ JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS $\underline{\text{N}^{\circ}}$ 066 fijado hoy 26 DE ABRIL DE 2021